



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-082/2020.

DENUNCIANTES: LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS.

DENUNCIADOS: DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARD Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por LORENIA LISBETH LIRA AMADOR y LUZ LIZBETH GONZÁLEZ TERRAZAS en su calidad de candidatas a Síndica y Regidora, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional para la elección del Ayuntamiento de Tulancingo, Hidalgo, en contra de DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO y otros por incurrir en violencia política de género en su perjuicio.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciantes:	Lorenia Lisbeth Lira Amador y Luz Lizbeth González Terrazas, entonces candidatas a Síndica y Regidora por el Partido Revolucionario Institucional para el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Denunciadas y denunciados:	Diana Laura Marroquín Bayardo; Coalición "Juntos Haremos Historia"; Oscar Damián Sosa Castelán candidato a Presidente Municipal por Morena; la planilla de la misma coalición y dirigencias estatales y municipales de cada partido político que conforma la coalición
Partido Políticos integrantes de la candidatura común:	A la conformada por el Partido del Trabajo (PT), Partido Encuentro Social de Hidalgo (PESH), Morena y Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
PRI	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por las denunciantes en su escrito de queja y escrito de alegatos, contestación e informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de denuncia. Con fecha uno octubre las denunciantes, interpusieron escrito de queja ante el IEEH denunciando que existió violencia política de género en su perjuicio en virtud de que la denunciada al hacer publicaciones en sus redes sociales hizo comentarios cargados con estereotipos de género, menoscabando sus derechos por el simple hecho de ser mujeres; conductas que fueron toleradas por el resto de los denunciados; hechos que acontecieron en el municipio de Tulancingo, Hidalgo.

7. Acuerdo de medidas cautelares. Mediante acuerdo número: IEEH/SE/MC/PES/144/2020, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, decretando su improcedencia.

8. Radicación. El día dos de octubre, la autoridad instructora radicó el escrito de queja asignándole la clave IEEH/SE/PES/144/2020 y giró diversos oficios a autoridades relacionadas con la violencia contra las mujeres a fin de que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados y actuaran conforme a sus atribuciones.

9. Admisión. El día trece de octubre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de admisión del escrito de queja en la vía especial

sancionadora, realizó los requerimientos correspondientes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Desahogo de audiencia. En fecha veintiséis de noviembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito de las denunciadas y algunos de los sujetos denunciados.

11. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha veintisiete de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2985/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12.- Trámite y turno. El veintiocho siguiente se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número **TEEH-PES-082/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

13.- Radicación. Al día siguiente, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

14.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción

IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Las denunciantes en su escrito de queja realizaron solicitudes de oficialía electoral con la finalidad de verificar la existencia de las publicaciones de la denunciada DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO en las que utilizó comentarios basados en estereotipos de género en detrimento en sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujeres postuladas a un cargo de elección popular, generando violencia política por razón de género; publicaciones que fueron aceptadas y toleradas por todos los integrantes de la planilla postulada por los partidos PT, PESH, Morena y PVEM, así como por las propias dirigencias estatales y municipales de cada instituto político que conformaron la candidatura común.

CUARTO. DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por las denunciantes;

Las denunciantes aducen en su escrito de queja las infracciones siguientes:

- DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO es militante activa y reconocida del Partido de Trabajo, donde ha tenido cargos partidistas, lo que se obtiene de las publicaciones que realiza en sus redes sociales indicando a no votar por la planilla postulada por el PRI y realizar propaganda a favor de la planilla postulada por los partidos políticos que conforman la candidatura común;
- Que la antes denunciada mostró simpatía con el candidato OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, postulado por los partidos de la candidatura común;
- Que la denunciada hace periodismo electoral en sus redes sociales, además de ser conocida a nivel nacional y estatal por tener programas de radio y televisión;
- Que las publicaciones que realiza en sus redes sociales están cargadas de estereotipos de género al menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las denunciadas por el solo hecho de ser mujeres, lo cual constituye violencia política de género porque les afecta desproporcionadamente, tiene un impacto diferenciado y tienen como finalidad difamar, degradar o descalificar su postulación en base a comentarios misóginos, machistas y con estereotipos de género; y
- Que lo anterior, fue aceptado y tolerado por todos los integrantes de la planilla postulado por los partidos que conforman la candidatura común, así como por las propias dirigencias estatales y municipales de cada partido político.

b) Argumentos esgrimidos por la denunciada;

Por su parte, la **denunciada**, no se apersonó al presente Procedimientos Especial Sancionador, en virtud que a pesar de que fue legalmente emplazada y se le corrió traslado con la denuncia en su contra, no compareció por escrito ni de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos.

La representante del PESH en su respectivo escrito sostuvo que las manifestaciones de DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO son su propia responsabilidad; que sus comentarios los hizo en el marco de su derecho a la libertad de expresión; que ello no implica que las comparta, convalide o respalde; que la denunciada no es militante ni candidata por su representado; que no le consta el nombre de la redes sociales que utiliza para sus publicaciones y que el partido político, sus militantes y candidatos no han participado en conductas que respalden dichos comentarios o expresiones que atenten contra la dignidad de las mujeres.

El representante del PT adujo que es ocioso que se pretenda imputar una sanción administrativa, coartando el derecho a la libertad de expresión; que cada militante es libre de opinar a favor del candidato de su simpatía; que la denunciada no tiene cargo alguno a nivel estatal o municipal dentro del partido; que no fue candidata a ningún cargo público y por ende no tiene ninguna potestad sobre la denunciada.

Por su parte, OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, así como los integrantes de la planilla postulada por MORENA, HÉCTOR HERRERA CASTILLO, DINA LEÓN PÉREZ, ESTEPHANI SANDOVAL GARCÍA, FERNANDO AGUILAR RAMÍREZ, JUVENCIO ERIC MARTÍNEZ CORTEZ, JASMIN FRANCO MONTIEL, LAURA LUCAS HERNÁNDEZ, CARLOS MORALES GARCÍA y CONRADO GUTIÉRREZ MENDOZA expusieron en términos similares que en ningún momento se toleró ni aceptó alguna conducta en perjuicio de las denunciadas; por lo que la queja debía ser improcedente por haber dado contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora fuera del término legal concedido para ello, por lo que el IEEH debió haber declarado el sobreseimiento de la misma; que en el procedimiento sancionador debió de observarse el principio de presunción de inocencia y de carga probatoria; que debe negarse valor probatorio a las pruebas aportadas por las denunciantes en virtud de que solo son imágenes de presuntas publicaciones en redes sociales;

que desconocen si la página de Facebook que se menciona pertenezca a DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO; que de las Oficialías Electorales realizadas por la autoridad administrativa no se puede constatar la existencia de las publicaciones denunciadas; siendo el procedimiento sancionador inconstitucional al violentar el principio de legalidad y no estar debidamente tipificada la conducta de violencia de género, que no tiene sujetos activos específicos y su descripción es vaga e imprecisa; que no existe fundamento legal alguno para establecer la responsabilidad de culpa in vigilando y no existe señalamiento alguno como autores de las conductas denunciadas, por tanto no han sido beneficiados de ninguna forma.

Por lo que hace a los candidatos del PT, FELÍCITAS VARGAS JUÁREZ, MYRNA BERNAL GODIN, MARIANO ELIZONDO VEGA, JULIO CÉSAR GÓMEZ GAYOSSO, JULIETA BARRANCO ORTEGA y ANDRA LUCILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ indicaron en su escrito conjunto que los hechos denunciados no son propios; que no tienen injerencia en las conductas descritas; que no han provocado ninguna vulneración a las denunciadas; que no tienen potestad sobre la persona denunciada ni se han beneficiado de alguna forma con las conductas denunciadas y que las pruebas aportadas no son suficientes ni demuestran la finalidad que se pretende.

Finalmente respecto de los denunciados ALBERTO FABIÁN JUÁREZ CALLEJAS, MARIO ALBERTO ÁVILA MENDOZA, LUIS ENRIQUE ROSAS DÍAZ, VÍCTOR DÍAZ HERNÁNDEZ, ANTONIA ISLAS HERNÁNDEZ, MARÍA ANTONIETA MACIAS GALLEGOS, VIVIANA SOTO ARREOLA, MARTHA LORENA MELO AGUILAR, VALENTÍN OLVERA MALDONADO, GUSTAVO ÁNGEL ORO CHELÍN y MARÍA DE FÁTIMA H. LUZ IBARRA no comparecieron por escrito ni personalmente durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, mediante escrito de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

- **TÉCNICA:** consistente en ocho imágenes contenidas en el escrito inicial de queja de uno de octubre, en las que aparecen publicaciones de quien afirma llamarse "DIANA BAYARDO" de diversas fechas con contenido político concernientes a la forma de gobernar el municipio de Tulancingo, Hidalgo, de la actuación de los funcionarios municipales, la forma de elección de sus candidatas y candidatos, la difusión de programas municipales para la reforestación del referido municipio y el llamamiento a votar por un determinado partido político;
- **TÉCNICA:** consistente en diez imágenes contenidas en escrito de contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora de ocho de noviembre, de las que ocho son las mismas a que se hace referencia en el escrito inicial de denuncia y dos más de las que se aprecian capturas de pantalla de una consulta a la red social "Facebook" identificada con el nombre de "DIANA BAYARDO" en la que medianamente se pueden leer sus datos de contacto y biografía.

Denunciados:

- En términos similares cada uno de los denunciados y que comparecieron en sus respectivos escritos, hicieron valer como medios de prueba a su favor la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Autoridad instructora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en Acta circunstancia de tres de octubre con motivo de la Oficialía Electoral solicitada por las denunciantes respecto del link:

<https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114>, en la que se hace constar que pertenece a información de la red social Facebook registrada a nombre de "Diana Bayardo" que contiene una fotografía de una persona del sexo femenino al parecer leyendo un documento frente a un micrófono y detrás de ella un grupo de aproximadamente cinco personas.

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en Acta circunstancia de nueve de noviembre con motivo de la Oficialía Electoral solicitada por las denunciantes respecto del link: <https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114>, en el que se constató que se trata de la red social Facebook registrada a nombre de "Diana Bayardo" en donde se aprecia una fotografía de una persona del sexo femenino y en la imagen central al parecer la misma persona leyendo un documento frente a un micrófono y a sus espaldas aproximadamente cinco personas.

Respecto del link https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114/about/?ref=page_internal, en la que se pudo apreciar que se trata de la misma imagen descrita con antelación, así como información personal como datos de contacto, pasatiempos, ocupación y trabajos de quien al parecer es titular del perfil de la red social en cita en cita.

Y concerniente al link: <http://www.dianabayardo.mx>, en el que se advierte que es una página web donde se observa una imagen con la leyenda "Diana Bayardo Presenta: Año Rata 2020, Horóscopos, El dinero me rinde y es mi amigo, predicciones, magia y rituales", así como datos de contacto.

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en Acta circunstancia de nueve de noviembre con motivo de la Oficialía Electoral solicitada por las denunciantes respecto de los links: <https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114> y

<http://www.dianabayardo.mx>, a los que se hizo referencia en el punto anterior.

Elementos crediticos que son valorados en términos del artículo 324 del Código Electoral de la entidad.

Hechos probados:

I.- Del **acta circunstanciada de tres de octubre**, en función de Oficialía Electoral, la autoridad administrativa hace constar que respecto del link <https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114>, se observó lo siguiente:

IMAGEN REPRESENTATIVA	DESCRIPCIÓN
<p>https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114</p> 	<p>La que aparenta ser una página web dentro de la red social denominada Facebook, misma que se encuentra registrada a nombre de “Diana Bayardo” en cuya fotografía de perfil se observa a una persona del género femenino. De quien por la posición en la que se encuentra, se pueden observar de manera clara sus rasgos faciales, como fotografía de portada, se aprecia también a un grupo de aproximadamente cinco personas quienes al parecer se encuentran dentro de una carpa, al frente destaca una persona del género femenino, misma que cuenta con un objeto frente a ella, al parecer un micrófono. Además de que cuenta con otros objetos entre sus manos, al parecer un folder o cuaderno, siendo todo lo que se puede apreciar</p>

II.- Del **acta circunstanciada de nueve de noviembre** (catorce horas con tres minutos) en función de Oficialía Electoral la autoridad municipal electoral hizo constar que del link <https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114> observó que:

IMAGEN REPRESENTATIVA	DESCRIPCIÓN
<p data-bbox="232 236 792 298">https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114</p> 	<p data-bbox="995 236 1513 1032">La que aparenta ser una página web dentro de la red social denominada Facebook, misma que se encuentra registrada a nombre de “Diana Bayardo” en cuya fotografía de perfil se observa a una persona del género femenino. De quien por la posición en la que se encuentra, se pueden observar de manera clara sus rasgos faciales, como fotografía de portada, se aprecia también a un grupo de aproximadamente cinco personas quienes al parecer se encuentran dentro de una carpa, al frente destaca una persona del género femenino, misma que cuenta con un objeto frente a ella, al parecer un micrófono. Además de que cuenta con otros objetos entre sus manos, al parecer un folder o cuaderno, siendo todo lo que se puede apreciar</p>

En tanto que del diverso link https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114/about/?ref=page_internal, asentó que:

IMAGEN REPRESENTATIVA	DESCRIPCION
<p data-bbox="217 1276 781 1346">https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114/about/?ref=pageinternal</p> 	<p data-bbox="1045 1276 1526 2241">La que aparenta ser una página web dentro de la red social denominada Facebook, misma que se encuentra registrada a nombre de “Diana Bayardo” en cuya fotografía de perfil se observa a una persona del género femenino. De quien por la posición en la que se encuentra, se pueden observar de manera clara sus rasgos faciales, como fotografía de portada, se aprecia también a un grupo de aproximadamente cinco personas quienes al parecer se encuentran dentro de una carpa, al frente destaca una persona del género femenino, misma que cuenta con un objeto frente a ella, al parecer un micrófono. Además de que cuenta con otros objetos entre sus manos, al parecer un folder o cuaderno, así mismo se observa que nos posiciona en el apartado de “información” pudiendo ver lo siguiente: “INFORMACIÓN DE LA PAGINA</p>

Además de la siguiente información:

LANZAMIENTO el 24 de marzo de 2014

INTERESES

Intereses Personales

Mi MOTIVO es la DESILGUALDAD, POBREZA, CORRUPCION E INJUSTICIASM a las cuales nos somete en Hidalgo y MÉXICO el cual sistema POLITICO y de GOBIERNO y aunque mi... Ver más

INFORMACION DE CONTACTO

m.me/169446279786114

<http://www.dianabayardo.mx>

MAS INFORMACIÓN

Ciudad de origen

Tulancingo de Bravo

Afiliación

IZQUIERDA

Descripción

MUJER POR ELECCIÓN Y CONVICCIÓN, LUCHADORA Inalcanzable por las igualdades, REACIA a la manipulación de los políticos y gobiernos de Hidalgo y México.

Biografía

DIANA MARROQUÍN BAYARDO

(EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO IV DISTRITO DE TULANCINGO)

REPRESENTA UNA REAL CANDIDATA CIUDADANA DE DIVERSIDAD... Ver más

ideología política

Liberal

Actividades

De profesión abogada, sí inicia la búsqueda espiritual con la intención de tener herramientas para ayudar a las personas en desgracia superar los problemas de uso cotidiano: carencia de trabajo, amor, salud, profesión, dinero, etc.

Al conocer de la técnica milenaria China conocido como el feng shui, busca establecer contacto con los maestros a nivel internacional tomando cursos con: Lilian Too, Eva Wong, James Leen, Reymond Lo, Joseph Yu, entre muchos otros.

Inquieta como es, complementa sus estudios especializándose en practicante de programación neurolingüística con Robert Dilts, Richard Bandler, Joseph O`connor.

Complementó su preparación tomando diversas especialidades en ámbitos de la sanación (Gisele King, iniciadora de Magnified Healing, técnica de sanación entregada por Kuan Yin Para colaborar en los procesos de salud de los seres humanos, es canal de la energía del Espíritu Santo para la armonización y sanación de las personas, casas y negocios esto de la mano de su único representante a nivel mundial el filipino Emilio Laporga) inclusive estudiado profundidad le energía oriental conocida como Reiki la cual aplica con éxito a todos sus consultantes.

En el año 2000 Diana se da cuenta de la necesidad de llevar todos estos conocimientos el mayor número de personas y se aboca a buscar oportunidades en medios de comunicación recibió su primera oportunidad en el medio impreso en el sol de Hidalgo actualmente escribe para 60 periódicos de organización editorial mexicana (El Sol) en todo México, además participa en el periódico el universal y tiene presencia permanente en dicho periódico a través de su blog: BUENA VIBRA CON DIANA BAYARDO <http://www.avisooportuno.mx/blog/buenavib/>

A participado en revistas llevando el conocimiento del Feng Shui

A: mundo esotérico, TvyMas, mujer nueva, desempeñándose actualmente en TvyNovelas México y USA. en televisión participa actualmente con la sección Feng Shui tú llave abundancia en Televisa México (hoy , netas divinas, MoJoe, Wow) Puebla, León Guanajuato, Acapulco, San Luis Potosí, Zacatecas y otras.

En radio conduce y produce el programa buena vibra con Diana Bayardo todos los martes de 4-6 pm por www.blogdfm.com (revista holística especializada en temas de Feng Shui y astrología.

conduce el programa de televisión "Diana Bayardo rescatando corazones" el amor incondicional puesto en acción, todos los viernes a las 8 pm por

<http://www.televisionyradioquintonivelinternacional.com/wp> Este programa dedicado al trabajo de asistencia social y humanitario dónde Diana ha volcado su interés de ayudar a los que menos tienen para superar sus carencias económicas , emocionales, jurídicas y sociales a través de la ayuda terapéutica y jurídica que ella y su equipo de colaboradores brindan sin costo alguno para todo aquel que le cuenta su historia y juntos resolvamos todo el caos y dolor que hay en tu vida, después de este programa tu vida nunca será la misma la misión es sanar y pulir tu vida.

Actualmente participa en radio fórmula y teleformula en todo para la mujer con Mainne Woodside, de mamá a mamá con Gina Ibarra, en las noches con Irene de Irene Moreno.

En W radio participa con Martha Debayle y Fernanda Tapia, imagen y reporte 98.5 de FM participan lindos sueños con Jessica Díaz de León y actualmente en cadena 3 participa en cocinemos juntos con Many Muñoz.

Actualmente se encuentra recorriendo 8 Estados de la República mexicana y otros países impartiendo cursos y asesorías de Feing Shui.

acerca de mí

SOY UNA GUERRERA IMPLACABLE CONTRA LAS INJUSTICIAS

Sexo

Mujer

Información personal

A participado en revistas llevando conocimiento del Feng Shui

mundo esotérico, TvyMas, mujer nueva desempeñándose actualmente en TvyNovelas México y USA.

en televisión participa actualmente con la sección Feng Shui tuvo la abundancia Televisa México (hoy , netas divinas, MoJoe, Wow) Puebla, León Guanajuato, Acapulco, San Luis Potosí, Zacatecas y otras.

En radio conduce y produce el programa buena vibra con diana bayardo todos los martes de 4-6 pm por www.blogdfm.com (revista holística especializada en temas de Feng Shui y astrología.

conduce el programa de televisión “diana bayardo rescatando corazones” el amor incondicional puesto en acción, todos los viernes a las 8 pm por <http://www.televisionyradioquintonivelinternacional.com/wp> Este programa dedicado al trabajo de asistencia social y humanitario dónde Diana ha volcado su interés de ayudar a los que menos tienen para superar sus carencias económicas , emocionales, jurídicas y sociales a través de la ayuda terapéutica y jurídica que ella y su equipo de colaboradores brindan sin costo alguno para todo aquel que le cuenta su historia y juntos resolvamos todo el caos y dolor que hay en tu vida, después de este programa tu vida nunca será la misma la misión es sanar y pulir tu vida

celular

0447751105472

Categories

Figura pública” siendo esto todo lo que se pueda apreciar.

Y del link <http://www.dianabayardo.mx>, apreció que:

IMAGEN REPRESENTATIVA	DESCRIPCION
	<p>Una página dentro de la web misma que nos permite observar una imagen en donde se puede apreciar la siguiente información “Diana Bayardo Presenta: año rata 2020, horóscopo, el dinero me rinde y es mi amigo, predicciones, magia y rituales” también se aprecia, una especie de círculos con simbología dentro, debajo se aprecia la siguiente información “Diana Bayardo 2020” “E-mail: dianabayardo13@hotmail.com, www.dianabayardo.mx, Twitter: @dianabayardo.mx, Instagram: Dianabayardo13”. Siendo todo esto lo que se puede apreciar</p>

III.- Del **acta circunstanciada de nueve de noviembre** (trece horas con siete minutos) en función de oficialía electoral, se desprende de la inspección de los links proporcionados por las denunciantes que se trata de los mismos a los que se ha hecho referencia en el punto anterior, toda vez que se inspeccionaron los links <https://www.facebook.com/Diana-Bayardo-169446279786114> y <http://www.dianabayardo.mx>.

SEXTO. CASO CONCRETO.

El caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada y denunciados, hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, cuya conducta esta prevista en el artículo 337 fracción II, del Código de la materia, especificando que la conducta denunciada es atribuida de manera particular a DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO y por aquiescencia, complicidad u omisión al resto de los denunciados en su carácter de candidatas y candidatos integrantes de la planilla postulada por la candidatura común conformada por el PT, PESH, MORENA y PVEM, así como a dichos institutos como entidades de interés público.

Para lo cual es imprescindible precisar la normatividad que debe considerarse en el caso concreto.

Marco normativo.

Al respecto, resulta necesario establecer que, ha sido criterio de la Sala Superior² y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **22/2016** y en la **tesis P. XX/2015** de rubros **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**³ y **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE**

² SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³ **Jurisprudencia 22/2016. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder

GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA⁴, respectivamente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como entidades de interés público.

Por lo anterior es que el Estado Mexicano prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en el género, y reconoce la igualdad del varón y la mujer; en tal virtud, los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal⁵; 1º y 16 de la Convención de las Naciones

que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

⁴**Tesis P. XX/2015. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**” **MPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

⁵ **Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los

Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶; 2, 6 y 7⁷, de la “Convención de Belem Do Para” constituyen el bloque de los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁸, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir,

derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁶ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. **Artículo 16.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:.."

⁷ **Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer.-** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁸ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por otro lado, de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁹, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Y la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, etc.”¹⁰.

Por otro lado, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres y la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹¹; se estableció que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes **cinco elementos**:

⁹ Emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Edición 2016.

¹⁰ Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹¹ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Sexta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.).
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.
5. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicho Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por otro lado, el protocolo también establece que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo,

reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.

En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.

En concordancia, las reformas al Código Electoral Local en dos mil diecinueve, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 bis como:

“Artículo 3 bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, *toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer o por lo que representa bajo concepciones basadas en estereotipos de género; es decir, tiene un impacto diferenciado o genera desventajas, tiene por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público. Estas acciones u omisiones podrán presentarse de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o/y psicológica¹²”.*

¹² Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 9 de septiembre de 2019.

Así, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En este contexto, en cumplimiento a los parámetros normativos antes señalados este Tribunal Electoral en acatamiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores, en el análisis del caso que se plantea, atendiendo a las particularidades y contexto del hecho denunciado, lo procedente es determinar si los sucesos narrados por las denunciantes en su escrito de queja, así como de lo obtenido en las pruebas aportadas y las oficialías electorales realizadas por la autoridad instructora, constituyen violencia política de género, para lo cual es idóneo seguirlos lineamientos del Protocolo referido con antelación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Presupuestos que se actualiza, en virtud de que las denunciantes son participes del proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los Ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, toda vez que fueron postuladas para los cargos de Síndica y Regidora para el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Del escrito de queja y su respectiva ampliación, se identifica a una ciudadana de nombre DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO como la sujeto activo que presuntamente realizó publicaciones en sus redes sociales en los que expresa comentarios con estereotipos de género al considerar que las denunciantes fueron postuladas a cargos públicos por presuntos favores de índole sexual y no en base a sus capacidades personales.

Al igual, las denunciantes atribuyen dicha conducta ilícita a todos los integrantes de la planilla postulada por los partidos PT, PESH, MORENA y PVEM, así como a sus respectivas dirigencias estatales y municipales por aceptar, tolerar o no deslindarse de tales comentarios estereotipados; por lo cual podemos identificar que se trata de un particular, así como ciudadanos integrantes de diversos partidos políticos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Este elemento no se acredita en razón que las denunciantes expresan que principalmente quien identifica como DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO es la persona quien a través de sus redes sociales, principalmente Facebook, realizó comentarios cargados de estereotipos de género, al expresar que fueron candidatas a un cargo de elección popular por el PRI debido a actividades de índole sexual y no por sus capacidades personales como ciudadanas y eventuales servidoras públicas, menoscabando sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujeres.

Sin embargo, las pruebas que aportan carecen de los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar para atribuir esos comentarios estereotipados a la ciudadana señalada como responsable, en principio porque sus elementos de prueba no resultaron idóneos para establecer con certeza que el perfil identificado como "Diana Bayardo" en la red social Facebook efectivamente pertenezca a la ciudadana denunciada, pues sus afirmaciones descansan en capturas de pantalla que las mismas promoventes realizaron de la direcciones electrónicas que proporcionaron a la autoridad instructora, empero, las cuales no pudieron ser corroboradas de manera contundente, toda vez que al momento de que los funcionarios electorales procedieron a la inspección de los links señalados por las denunciantes se pudo constatar que las publicaciones denunciadas no son coincidentes con las inspeccionadas en las Oficialías Electorales; razones por las que no puede tenerse por satisfecho el elemento en estudio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En virtud que no se tiene plena certeza de la autoría de la persona denunciada ni de la autenticidad de los comentarios estereotipados que denuncian las quejas, esta autoridad está impedida para verificar si tales publicaciones afectaron, menoscabaron o anularon de alguna manera los derechos político-electorales de las denunciadas; por tanto, este elemento no se puede tener por acreditado.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. Tocante a este elemento, si bien las denunciadas refieren que la conducta denunciada se cometió por el hecho de ser mujeres, del contenido de las actas circuncidadas no se advierte ningún comentario que atente contra su dignidad o que contenga manifestaciones estereotipadas que provoquen un impacto diferenciado ni la posible afectación de manera desproporcionada en perjuicio de las quejas.

Para abonar a las consideraciones antes expuestas, cabe precisar que los elementos de prueba allegados por las denunciadas se hicieron consistir principalmente en imágenes de capturas de pantalla que al parecer fueron obtenidas de la red social Facebook de quien figura con el nombre de "Diana Bayardo", mismas que pueden ser consideradas como pruebas técnicas contenidas en documentos para su objetividad, empero no debe pasar desapercibido que por su naturaleza son susceptibles de alteración o modificación por medios tecnológicos y que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas.

Argumento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹³

Aunado a que los links proporcionados por las denunciantes de los que presuntamente obtuvieron las capturas de pantalla que señalan en su escrito inicial y posterior cumplimiento de requerimiento y ampliación de la queja, una vez que fueron inspeccionados por los funcionarios electorales con facultades legales para realizar las Oficialías Electorales solicitadas por las quejas, de las actas circunstanciadas levantadas al respecto y cuya naturaleza cuenta con pleno valor probatorio al ser documentales públicas, no se pudo constatar la existencia de los supuestos comentarios estereotipados constitutivos de violencia política de género, ya que de la descripción pormenorizada que se realizó de tales vínculos electrónicos no se pudo apreciar ningún comentario misógino, ofensivo, machista, agresivo, difamatorio o lesivo a la dignidad y derechos de las denunciantes pudiera encuadrar en violencia política de género en perjuicio de las quejas, por lo cual sus manifestaciones no encuentran sustento probatorio.

Máxime que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores deben observarse y aplicarse los principios que rigen al derecho penal, entre los que se encuentra reconocido constitucionalmente y convencionalmente el de presunción de inocencia, pues de la interpretación de los artículos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende

¹³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, Año 7, Número 14, 2014, pálinas 23 y 24.

que el principio de presunción de inocencia, en sus diversas dimensiones (regla de trato, estándar de prueba y regla probatoria), se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar la infracción que aduce el demandante.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo en el ámbito del proceso penal, sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión de la materia electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

14

Aunado a que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 12/2010¹⁵ que la carga de la prueba en el PES le corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad

¹⁴ **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60..

¹⁵ **Jurisprudencia 12/2010, CON RUBRO CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En virtud de los razonamientos antes expuestos al considerar que no está acreditada la violencia política por razón de género que denuncian las quejas en su perjuicio por el simple hecho de ser mujeres, cuya conducta atribuyeron a DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO, es innegable que tampoco puede atribuirse tales infracciones al resto de los sujetos denunciados por aquiescencia o tolerancia.

Ante la falta de acreditación de los hechos e infracciones aducidas por las denunciadas, lo procedente es declarar **la inexistencia** de las conductas denunciadas, por las razones precisadas en la presente sentencia.

Sin embargo, no obstante, la inexistencia de la conducta, deberá de darse vista con la presente resolución a las autoridades vinculadas previamente por la autoridad administrativa electoral para que procedan conforme a sus facultades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada y por tanto la inexistencia la violencia política en razón de género en perjuicio de las quejas.

SEGUNDO. Con copias certificadas de la presente resolución dese vista a las autoridades vinculadas por la autoridad administrativa electoral, para que procedan conforme a sus facultades.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.